

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Yarumal, tres de octubre de dos mil trece

Proceso	Penal. Ley 600 de 2000
Delito	Homicidio en Persona Protegida.
Procesado	Cesar Augusto Combita y Otros.
Víctima	Jhon Jairo Vergara Márquez
Radicado interno	05887 31 04 001 2012 00174 00
Instancia	Primera instancia. Sentencia Consecutiva N° 102 de 2013
Decisión	Sentencia N° 06 Ley 600 de 2000

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Agotada como ha quedado en forma debida la ritualidad propia de la presente actuación y concluida la audiencia pública, procede en esta oportunidad el despacho a emitir fallo de instancia que resuelva la responsabilidad penal de los ciudadanos **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA, LUIS ALVONSO VEGA RODRIGUEZ, JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA, ANDRES FELIPE SARRAZOLA y LUIS ALBERTO PINO VARGAS**, a quienes el órgano investigativo del Estado los acusó en calidad de coautores por el delito de Homicidio en Persona Protegida del señor **JHON JAIRO VERGARA MARQUEZ** bien jurídico que se encuentra protegido por el Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior por cuanto no aflora a esta altura procesal irregularidad alguna que haga nugatorio lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA. Identificado con cédula de ciudadanía 80.233.762 de Bogotá, nacido en la ciudad antes referida el 23 de julio de 1980, hijo de Marco Tulio y Yolanda, de estado civil soltero, sin más datos de filiación.

LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ. Identificado con cédula de ciudadanía 70.196.298 de San Pedro, Antioquia, nacido en la ciudad antes referida el día 2 de junio del año 1982, hijo de Cruz Elena, grado de instrucción quinto de primaria, de estado civil soltero, sin más datos de filiación.

JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA. Identificado con cédula de ciudadanía 88.224.872 de Cúcuta, nacido en esa misma ciudad el día 9 de febrero de 1977, hijo de Jorge Edilio y Carmen Cecilia, de estado civil casado, grado de instrucción primaria, sin más datos de filiación.

ANDRES FELIPE SARRAZOLA. Identificado con cédula de ciudadanía 71.219.778 de Bello, Antioquia, nacido en Medellín el día 13 de enero del año 1980, hijo de Rocío, de estado civil soltero, sin más datos de filiación.

LUIS ALBERTO PINO VARGAS. Identificado con cédula de ciudadanía 15.342.160 de Vegachi, Antioquia, nacido en esa misma ciudad el día 24 de marzo de 1979, hijo de José Aníbal y María Leticia, de estado civil soltero, estudió hasta cuarto de primaria, sin más datos de filiación.

ACONTECER FÁCTICO

Según se muestra en el informe presentado por el **ST. CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA**, el 9 de abril de 2005 la tropa de Contraguerrilla Córdoba 3 que éste comandaba, se desplazaba en horas de la mañana por los puentes del Rio Nechí y quebrada Media Luna en el sector La Trinidad del municipio de Yarumal, Antioquia, encontrándose en el camino con un sujeto que venía descendiendo en un caballo, a quien los punteros de la tropa le solicitaron una requisa, sin embargo éste intento voltearse para devolverse, haciendo caso omiso a la voz de alto que dieron los soldados, levantado su camisa para sacar un arma con la cual abrió fuego hacia ellos, motivo por el cual reaccionan tirándose al suelo y abriendo fuego contra éste causándole la muerte.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar el 10 de abril de 2005, ordena la apertura de indagación Preliminar (Fls 4 C.1), y el 9 de agosto de la misma anualidad, declaran abierta la investigación en contra de los procesados; el día 29 de septiembre de 2006, el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar avoca conocimiento y dispone la práctica de pruebas (Fls. 87 fte.); el 25 de febrero del año 2009, designa el proceso a la justicia ordinaria en cabeza de la Fiscalía

46 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Fls. 161 ss.); el 5 de agosto del año 2011, el ente acusador resuelve situación jurídica a los procesados, profiriendo medida de aseguramiento en contra de los mismos; el 14 de junio del año 2012 se dispuso el cierre de la investigación; el 10 de agosto de 2012 se calificó el sumario profiriéndose resolución de acusación en contra de los procesados (Fls. 156 y ss.); el 16 de octubre del 2012 el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, asume conocimiento de la diligencias (Fls. 231 C3); el 29 de mayo de 2013 se lleva a cabo la Audiencia Preparatoria; el 10 de julio del año 2013 se celebró la correspondiente Audiencia Pública; el 11 de julio de 2013 pasa el proceso a Despacho para sentencia.

PRUEBAS.

Como se dijo anteriormente, en el expediente se encuentran recopilados elementos materiales probatorios de la investigación que nos convoca de la siguiente manera:

1. Informe elaborado por el Sub Teniente **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA**, mediante el cual da a conocer la baja presentada el día 9 de abril del año 2005 del señor **JHON JAIRO VERGARA MARQUEZ** en la vereda de la parte alta Quebrada media luna, área general del Cedro, expresando en dicho informe “...*siendo las 7:30 horas se dio de baja en contacto armado el bandido conocido como JOHN JAIRO VERGARA MÁRQUEZ, identificado con número de identificación 3644376... la escena de los hechos se fijó mediante fotografía... su posición era boca abajo... le fueron encontrados los siguientes elementos: revolver smit wessoncal. 38...*” (Fls. 1 fte. C1)
2. Acta de levantamiento de cadáver del Instituto Nacional de Medicina Legal, fechado del 9 de abril del año 2005 y suscrito por la Fiscal 39 Delegada ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos, con sede en Yarumal, donde aparece como occiso el señor **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**, quien evidenciaba cuatro (4) impactos de arma de fuego. (Fls. 48 fte. C1)
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del fallecido **JHON JAIRO VERGARA MARQUEZ**. (Fls. 54 fte. C1)
4. Álbum Fotográfico de la Inspección Judicial al cadáver de **JHON JAIRO VERGARA MARQUEZ**. (Fls. 61 y ss. C1).

5. Informe Misión Táctica "Fabuloso". (Fls. 81 y ss. C1)
6. Constancia de Necropsia suscrito por el Medico **GUSTAVO MALDONADO CARDONA**, Director de la Unidad Básica de Medicina Legal de Yarumal, quien informa que el señor **JOHN JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**, tuvo como causa de su deceso la muerte violenta, ocurrido en un evento diferente a accidente de tránsito. (Fls. 93 fte. C1).
7. Esquema gráfico sobre los hechos acaecidos el día 9 de abril del año 2005, realizado por el **ST. CESAR COMBITA ESLAVA**. (Fls. 94 fte. C1)
8. Informe técnico de necropsia médico legal N° 2005P-03011400014 del cadáver de **JHON JAIRO VERGARA MARQUEZ**, suscrito por el Médico Forense **GUSTAVO MALDONADO CARDONA**, quien realiza un resumen de hallazgo manifestando "...*En la necropsia se encuentra el cuerpo semidesnudo, con múltiples lesiones por proyectiles de arma de fuego de carga única y alta velocidad, con disparos (#8), hechos a larga distancia, con origen preferencial derecho y anterior...*". Además conceptúa que la muerte del señor Vergara Márquez, se produjo por **LACERACIÓN ENCEFÁLICA EXTENSA**, por proyectil de arma de fuego, de carga única y alta velocidad disparado a larga distancia, con un tiempo estimado de muerte de 18 a 24 horas antes de la necropsia. (Fls. 96 y ss. C1)
9. Copia del Registro Civil de Defunción de **JHON JAIRO VERGARA MARQUEZ** emitido por la Registraduría del Estado Civil de Yarumal, Antioquia. (Fls. 105 fte. C1)
10. Denuncia Formulada por el señor **CRISTOBAL DE JESUS VERGARA QUIÑONES**, padre del occiso, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad Delegada ante Jueces Penales del Circuito, el día 26 de abril del año 2005, quien expresa que su hijo el día 9 de abril del año 2005, se dirigía hacia la finca "El Chamizo", para encontrarse con unos hermanos que le iban a entregar un ganado para que este lo llevara a otra finca llamada "La Magdalena", y que este se encontró con una tropa del Ejército quienes lo asesinaron y lo hicieron pasar por guerrillero. Manifiesta además que como prueba de que su hijo no es un guerrillero, sino que por el contrario es un ganadero tiene los registros de marcas con los que este identificaba su ganado en la finca "Colombia", así como colillas de la leche que vendía a Parmalak. (Fls. 116 y ss. C1).

11. Informe del análisis de residuos de disparo en mano por Espectrometría de Masas, suscrito por **ALEJANDRO AGUIRRE PINEDA**, investigador criminalística VII (Químico), de la Fiscalía General de la Nación, con fecha del 19 de mayo del año 2005, en el cual se concluye que “...*Realizado el análisis instrumental por espectrometría de masas acoplada inductivamente a plasma (ICP-MS) se concluye que el KIT No. 291970 de muestras de residuos de disparo en mano analizado CONTIENEN ÚNICAMENTE Plomo (Pb) y NO existe entre los metales relación compatible estadísticamente con residuos de disparo en mano...*” (Fls. 142 fte. C1)
12. Radiograma de gasto de munición N° 0021-BR4-BIGIR-S3-PDMAT-375, del 9 de abril del año 2005 donde se reporta la relación del personal que disparó y la cantidad de munición individualmente gastada en el combate desarrollado en la fecha de los hechos por personal orgánico de la contraguerrilla Córdoba 3, en el sitio vereda la Quiebra, Corregimiento el Cedro, jurisdicción del municipio de Yarumal. (Fls. 215 y ss. C1)
13. Informe de antecedentes penales o requerimientos del occiso **JHON JAIRO VERGARA MARQUEZ**. (Fls. 231 fte. C1)
14. Acta Individual de asignación de armamento. (Fls. 238 y ss. C1)
15. Informe de Investigador de Laboratorio, Balística Forense, del 8 de octubre del año 2009 y suscrito por el técnico **JOEL MOYA BLANDON**, en el que se anotan como resultados de los hallazgos médicos que “... *al momento de producirse el disparo, el lesionado se encontraba en un plano superior con respecto a la boca de fuego del arma que le produjo la herida...*” y concluye “... *el lesionado se encontraba en un plano inferior, con respecto a la boca de fuego del arma que le produjo las heridas. Para los orificios de entrada (OE 4.1 y 5.1) la boca de fuego del arma estaba a un mismo plano... se establece que la distancia posible de disparo es superior a 2,50 metros (Larga Distancia)...*” (Fls. 280 y ss. C2)

Además de las pruebas documentales ya descritas, se recibieron declaraciones, indagatorias y ampliaciones de las mismas que a continuación se relacionan:

1. Diligencia de ratificación y ampliación de declaración que rindió **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA**, el día 11 de abril del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar de Medellín. (Fls. 6 y ss. C1)
2. Diligencia de declaración que rindió el señor **ANDRES FELIPE SARRAZOLA**, el día 11 de abril del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar de Medellín, en donde anexa un esquema gráfico sobre la ubicación de la tropa el día de los hechos en que perdió la vida el señor **JHON JAIRO VERGARA MARQUEZ**. (Fls. 13 y ss. C1)
3. Diligencia de declaración que rindió el señor **LUIS ALBERTO PINO VARGAS**, el día 11 de abril del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar de Medellín. (Fls. 19 y ss. C1)
4. Diligencia de declaración que rindió el señor **LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ**, el día 11 de abril del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar de Medellín. (Fls. 25 y ss. C1)
5. Diligencia de declaración que rindió el señor **JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA**, el día 11 de abril del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar de Medellín. (Fls. 31 y ss. C1)
6. Diligencia de declaración del señor **CRISTOBAL DE JESUS VERGARA QUIÑONES** (Padre del occiso), rendida el 27 de abril del año 2005, rendida ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar. (Fls. 68 y ss. C1)
7. Diligencia de declaración del señor **JAIMER GIOVANNI ZAPATA JIMÉNEZ**, rendida el día 5 de septiembre del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar. (Fls. 201 y ss. C1)
8. Diligencia de declaración del señor **RUBEN DARIO CHAVARRIA GONZALEZ**, rendida el día 5 de septiembre del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar. (Fls. 205 y ss. C1)
9. Diligencia de declaración del señor **MARCO TULIO ZULETA LOPEZ**, rendida el día 5 de septiembre del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar. (Fls. 209 y ss. C1)

10. Diligencia de indagatoria del señor **JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA**, rendida el día 9 de septiembre del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar. (Fls. 221 y ss. C1)
11. Diligencia de indagatoria del señor **ANDRES FELIPE SARRAZOLA**, rendida el día 21 de septiembre del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar. (Fls. 256 y ss. C1).
12. Diligencia de indagatoria del señor **LUIS ALBERTO PINO VARGAS**, rendida el día 21 de septiembre del año 2005, ante el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar. (Fls. 261 y ss. C1)
13. Declaración rendida por la señora **MARTHA DOLLY VERGARA MARQUEZ** (hermana del occiso), el día 7 de diciembre del año 2005, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia, Antioquia, en cumplimiento a lo dispuesto por despacho comisorio 3001 del Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar. (Fls. 76 y ss. C2)
14. Entrevista absuelta por la señora **MARTHA DOLLY VERGARA MARQUEZ**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y DIH, el día 22 de octubre del año 2005. (Fls. 190 y ss. C2)
15. Entrevista absuelta por el señor **CARLOS ALBERTO CEBALLOS VERGARA**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y DIH, el día 21 de octubre del año 2005. (Fls. 192 y ss. C2)
16. Entrevista absuelta por el señor **MELKIN DE JESUS VERGARA MARQUEZ** (Hermano del occiso), ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y DIH, el día 21 de octubre del año 2005. (Fls. 194 y ss. C2)
17. Entrevista absuelta por el señor **CRISTOBAL DE JESUS VERGARA QUIÑONEZ** (Padre del occiso), ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y DIH, el día 21 de octubre del año 2005. (Fls. 196 y ss. C2)
18. Diligencia de declaración rendida el día 6 de agosto del año 2010, por el señor **FABIO ENRIQUE TORRES**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 245 y ss. C2)
19. Diligencia de declaración rendida el día 6 de agosto del año 2010, por el señor **CARLOS ALBERTO CEBALLOS VERGARA**, ante la

- Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 248 y ss. C2)
20. Diligencia de declaración rendida el día 6 de agosto del año 2010, por la señora **MARTHA DOLLY VERGARA**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 251 y ss. C2)
 21. Diligencia de declaración rendida el día 6 de agosto del año 2010, por el señor **CRISTOBAL DE JESUS VERGARA QUIÑONES**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 254 y ss. C2)
 22. Diligencia de declaración rendida el día 6 de agosto del año 2010, por la señora **ELVIA ROSA VERGARA MARQUEZ**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 257 y ss. C2)
 23. Diligencia de declaración rendida el día 4 de octubre del año 2010, por el señor **JAIMER GIOVANNY ZAPATA JIMENEZ**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 271 y ss. C2)
 24. Diligencia de declaración rendida el día 5 de octubre del año 2010, por el señor **JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 275 y ss. C2)
 25. Diligencia de declaración rendida el día 5 de octubre del año 2010, por el señor **ANDRES FELIPE SARRAZOLA**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 281 y ss. C2)
 26. Diligencia de declaración rendida el día 7 de octubre del año 2010, por el señor **LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ**, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 286 y ss. C2).
 27. Diligencia de Ampliación de Indagatoria del señor **ANDRES FELIPE SARRAZOLA**, rendida el 29 de noviembre del año 2011, ante la la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 101 y ss. C3)
 28. Diligencia de Ampliación de Indagatoria del señor **JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA**, rendida el 29 de noviembre del año 2011, ante

la la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 105 y ss. C3)

29. Diligencia de Ampliación de Indagatoria del señor **LUIS ALFONSO VEGA RODRIGUEZ**, rendida el 29 de noviembre del año 2011, ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad de derechos humanos y DIH. (Fls. 112 y ss. C3).

Dentro de la **AUDIENCIA PÚBLICA**, se recibieron las siguientes declaraciones:

1. **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA**: manifiesta que fue él quien disparó y mató al señor **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**, considerando tal hecho como un error operacional, excluyendo a todos los demás procesados de responsabilidad.

Expresa que reaccionó por susto pues cuando éste le dio la orden al hoy occiso de que se levantara la camisa, éste saco un arma y no sabe que paso pero escuchó un tiro y en reacción a eso le disparó, y que cuando sus compañeros escucharon los tiros estos también dispararon pero al aire, para generar volumen de fuego pues pensaron que estaban siendo atacados.

No entiende porque el ST. COMBITA ESLAVA, en el informe relacionó al occiso como bandido del frente 36 de las FARC, pues se tenía conocimiento, luego de los hechos, que éste era un campesino el cual no fue abatido en combate, porque nunca existió un combate.

Sobre el hecho del porque no manifestó antes nada sobre su responsabilidad directa en la muerte del occiso, expresó que en primer lugar porque existían amenazas por parte de la familia del difunto, y en segundo lugar porque el ST. COMBITA ESLAVA les dijo que tenían que decir y que quien no lo hiciera lo mataban.

2. **JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA**: Expresó que la distancia que había entre hombres el día de los hechos era entre 5 y 6 metros, se encontraba descansando cuando escuchó disparos en la parte alta y cuando llego al lugar de los hechos, encontró al soldado **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA** y a un "muchacho" muerto con una bestia al lado. Que luego, el teniente **COMBITA ESLAVA** se encargó del levantamiento del cuerpo y este le reconoció al pueblo que no era un bandido pero que se adelantarían las investigaciones del caso.

Refiere que es normal que en esas zonas la población civil cargue revolver.

Por otra parte manifiesta que las inconsistencias que se presentaron en las primeras declaraciones se deben a la falta de experiencia y por atender las órdenes impartidas al dar las declaraciones que el Teniente Combita les indicó, puntualizando que como Cabo es solo un auxiliar de mando.

Es claro y enfático en expresar que sobre la versión de que vio cuando el hombre caía del caballo y accionó el arma es falsa, pues la misma fue la acordada con su defensor de turno.

Sobre la ubicación que tenían los hombres que conformaban la tropa manifiesta que los punteros eran SARRAZOLA y PINO, y que delante de él se encontraba otro soldado y VEGA.

3. LUIS ALBERTO PINO VARGAS: Inicia manifestando que desde un inicio todo fue un error, expresando que él era contrapuntero ya que SARRAZOLA se adelantó unos 5 o 6 metros, aduciendo que no alcanzó a ver los movimientos de SARRAZOLA pero si lo escuchó hablando con alguien y luego unos disparos, por lo que se imaginó que se trataba de una emboscada y accionó su arma hacia las barrancas y cuando cesó el fuego se acercó al lugar a constatar que había sucedido, y expresando que no vio que hacia SARRAZOLA o si el occiso sacó algún arma, recalcando que en ningún momento se hizo un "falso positivo", y concluye diciendo que mintió en las declaraciones pasadas por falta de conocimiento.

4. LUIS ALFONSO VEGA RODRÍGUEZ: Refiere que todas las versiones fueron acomodadas por el Teniente Combita, manifestando que en otro proceso tuvo un inconveniente con éste porque lo amenazó a él y a su familia.

Manifiesta que se encontraba a 5 metros de distancia de PINO y no escuchó voces, solo disparos, por lo que soltó su equipo y se tiró al suelo disparando hacia los lados.

Aduce "*... yo me di cuenta que era un civil por lo que me comentaban y SARRAZOLA me dijo que había sido un error, porque era un civil...*"

POSICIÓN DE LAS PARTES

Llevada a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA**, en uso de la palabra los sujetos procesales, presentaron sus alegatos de conclusión y de los mismos aportaron también copia escrita que reposa en el expediente.

El señor **FISCAL** del caso, manifestó al despacho que solicitaba sentencia condenatoria para el señor **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA** por el delito de Homicidio en Persona Protegida, y para los demás procesados una sentencia condenatoria por el delito de Favorecimiento enmarcado en el artículo 446 C.P., expresando que según los postulados no tiene la facultad en esta instancia para variar la calificación jurídica, expresando que la misma debe ser tenida en cuenta para hacer más gravosa la conducta del procesado, lo que no tiene cabida en este caso, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues la Fiscalía sólo podrá solicitar dicha variación al funcionario de conocimiento.

Expresa que las declaraciones de **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA** fueron muy inconsistentes, ya que en principio dio a entender la existencia de un combate, y posteriormente en indagatoria muestra que fue él quien dio muerte al sujeto.

Manifiesta que con el estudio de residuos de disparo, se concluye que el señor **VERGARA MÁRQUEZ** nunca disparó el arma, y en la prueba de balística se deduce que el occiso al momento de recibir los impactos de bala se encontraba en un plano inferior al arma recibiendo un disparo de espaldas y otro de frente, por lo que la versión de que éste se encontraba en el caballo no corresponde a la realidad.

Respecto del motivo de defensa a que aduce el procesado manifiesta no tener respaldo probatorio.

Algunos procesados decidieron manifestar al Despacho algunas palabras en la siguiente forma.

JORGE EDILIO DUARTE BAUTISTA: Expresó que el Teniente Combata quiso hacer un "falso positivo" con **JOHN JAIRO VERGARA**, manifestando que no encubrió a nadie, pues solo partió del principio de Buena Fe de su superior.

Finalizada la intervención del procesado, los demás le conceden la palabra a su abogado **DEFENSOR** quien se pronunció al respecto manifestando que todos los tipos penales tienen sus elementos y para el caso del Homicidio en Persona Protegida el artículo 135 C.P. hace énfasis al desarrollo y ocasión del conflicto armado, afirmando que en el presente caso solo hubo un homicidio de una persona fuera de un conflicto armado, argumentando que la población civil que hace parte del conflicto armado es la que está en combate o arremete contra la fuerza pública, razón por la cual en el caso que se investiga se cumplen parámetros de un Homicidio Simple, por lo que no existió un conflicto armado, siendo inaplicable el artículo 135 C.P. y en ese orden de ideas solicita una variación de la conducta, pues su defendido **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA** deberá responder por un **HOMICIDIO SIMPLE**, ya que la Fiscalía no dedujo ninguna circunstancia de agravación punitiva.

Expone que **SARRAZOLA** actuó en una legítima defensa subjetiva, pues no hay como probar que efectivamente el hombre le iba a disparar o no, razón por la cual el soldado reaccionó convencido de que éste lo iba a atacar, enfocando su actuar en el fuero interno del procesado, sin embargo reconoce que se trató de un error operacional de su defendido, más no de un homicidio en persona protegida.

Sobre el resto de procesados solicita se emita sentencia **ABSOLUTORIA**, por cuanto en la Audiencia Pública no obró ninguna prueba de cargo contra ellos, aunado a que existe duda sobre la coautoría de los mismos y su participación en el hecho investigado, así como también se tiene que el ente acusador no formuló cargos por favorecimiento, ni presentó hechos facticos ni jurídicos para ello.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Partamos indicando que, para deprecar responsabilidad penal se hace necesario de un lado que su desviado proceder contrario a derecho sea típico, antijurídico y culpable Art. 9, 10, 11, 12 y 33 C. P., debiéndose de otro lado, contar con prueba incontrovertible de la ocurrencia de los hechos, y la autoría del procesado sobre los mismos (Art. 232 C. P.P.), e imponerle como consecuencia de ello, sanción penal.

No existe causal alguna que invalide lo actuado y por ello el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo a la prueba legalmente recopilada dentro de la investigación penal.

El delito por el que se procede en contra del procesado es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, donde el bien jurídico tutelado por el legislador colombiano, son la vida y los bienes de las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, que se encuentra descrito y sancionado en el Libro II, Título II, Capítulo Único, artículo 135, que establece:

ART. 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida, conforme a los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000), salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Es reiterada la jurisprudencia Internacional y Nacional, al sostener que el bien jurídico más importante y fundamental, en todo ser humano es la vida humana, que por ello los Estados deben establecer políticas de protección y respeto al mismo, es así como en una de tantas ocasiones la Corte Constitucional, al respecto ha señalado que:

“El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento.

El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo. El derecho a la vida - que es el derecho de toda persona al ser y a la existencia - es intangible frente al Estado y a los particulares mientras con su ejercicio no se infiera daño injusto a los derechos de otro.

Una característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.

Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede por una causa injusta desconocérmela, lesionármela ni quitármela (...).” (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-102 del 10 de marzo de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz).

No solamente los ciudadanos del común, deben respetar ese bien jurídico fundamental, sino que con mayor razón lo deben hacer, los funcionarios públicos y sobre todo, aquellos que usan las armas del Estado, para proteger a las personas en su vida, honra y bienes, como claramente lo tiene establecido nuestra Constitución Nacional, en cabeza de las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional.

En un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, las autoridades están instituidas, para la preservación del orden público interno y externo, pero en el cumplimiento de esa misión tan importante, deben respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos nacionales o extranjeros que se encuentren en nuestro territorio, cualquier desafuero o desconocimiento de esa misión constitucional, merece todo el rechazo de los ciudadanos, tal precepto se concibe desde la Constitución Nacional, así:

***ARTICULO 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

***Las autoridades de la República** están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrilla y Subrayas del Despacho).*

Pues bien, se tiene dentro de los principios¹ instituidos por las Fuerzas Militares de Colombia, como entidad y autoridad de la República, los siguientes:

“Respeto por la Constitución y la ley, Acatar y aplicar la Constitución, defenderla y respetarla; Honor Militar, Obligación que tiene el militar de obrar siempre en forma recta e irreprochable. Asumir con orgullo y respeto la Investidura Militar; Disciplina, Condición esencial para la existencia de la fuerza militar. Mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y las obligaciones del subalterno; Respeto por los Derechos Humanos y acatamiento del DIH, es obligación respetar y acatar las normas y preceptos que rigen los Derechos

¹ <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=221593>

*Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; Ética en todas las actuaciones, el comportamiento militar se caracteriza por el ejercicio de la sana moral, acompañada de los valores y virtudes militares; **Compromiso, decisión, motivación, deseo y responsabilidad de actuar conforme con el juramento patrio.***

Encontramos, como primer principio el respeto por la Constitución y la Ley, y es que no es para más, pues son los miembros de la Fuerza Pública en quienes se delega una gran responsabilidad de salvaguardar y proteger a todos los habitantes del territorio nacional, toda vez que el militar es ante todo un servidor público y un facilitador de los derechos democráticos; reza el artículo 6 de la Carta Magna:

“ARTICULO 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Negritillas y Subrayas del Despacho).

Ahora bien, se tiene que para proferir sentencia condenatoria en contra de una persona, como claramente lo señala el art. 232 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600), debe existir prueba que conduzca a la certeza de la existencia del hecho investigado y de la responsabilidad del procesado. Las pruebas que obran en la foliatura encaminadas a esclarecer el caso particular, demostraron lo siguiente:

1. El día 9 de abril del año 2005, en horas de la mañana por los puentes del Rio Nechí, y quebrada media luna en el sector La Trinidad del municipio de Yarumal, Antioquia el señor JOHN JAIRO VERGARA MÁRQUEZ, fue dado de baja por miembros de la tropa de Contraguerrilla N° 3 del Ejército Nacional, quienes se desplazaban por el sector en ejecución de la misión táctica “FABULOSO”.
2. Que el informe del suceso fue suscrito por el Teniente Combata Eslava, y éste relacionó la baja como un bandido, muerto en combate.
3. Que se reportó como elemento incautado un revolver, el cual según estudio de laboratorio se encontraba en buen estado de funcionamiento.
4. Que el examen de espectrometría realizado al occiso, arrojó como resultado negativo para residuos de disparo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Para ello y como problemas jurídicos asociados, habrá que determinar:

(i) Si se cumple o no el elemento de materialidad del ilícito en cuanto a la muerte del ciudadano. (ii) Si esta muerte se produjo con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, que exige el tipo penal como ingrediente normativo. (iii) Si esta persona estaba amparada o protegida por el derecho internacional humanitario. (iv) Si existe certeza de autoría o participación en la comisión del mismo en cabeza de los procesados, y si se configura una legítima defensa.

Veamos:

1. *Si se cumple o no el elemento de materialidad del ilícito en cuanto a la muerte del ciudadano.*

La muerte del ciudadano está acreditada a cabalidad, mediante las siguientes pruebas documentales:

- a) Informe elaborado por el Sub Teniente **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA** mediante el cual da a conocer la baja presentada el día 9 de abril del año 2005 del señor **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**. (Fls. 1 fte. C1)
- b) Acta de levantamiento de cadáver del Instituto Nacional de Medicina Legal, donde aparece como occiso el señor **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**. (Fls. 48 fte. C1)
- c) Informe técnico de necropsia médico legal N° 2005P-03011400014 del cadáver de **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**. (Fls. 96 y ss. C1)
- d) Copia del Registro Civil de Defunción de **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ** emitido por la Registraduría del Estado Civil de Yarumal, Antioquia. (Fls. 105 fte. C1)

Estas pruebas allegadas al proceso, dan cuenta de que la persona fallecida corresponde al ciudadano **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**, quien fue presentado como baja en el caso a estudio.

Sobre tal aspecto no existe duda, pues tal es la certeza, que hasta los mismos procesados y su defensor dan fe de ello, tanto en las diferentes declaraciones que rindieron los implicados en los hechos a lo largo de la investigación, lo que se deriva a su vez del Informe de Baja (Fls. 1 fte. C1), suscrito por el Comandante de Contraguerrilla N° 3 del Ejército Nacional **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA**, por medio del cual se informan los hechos ocurridos en horas de la mañana por los puentes del Rio Nechí y quebrada media luna en el sector La Trinidad del municipio de Yarumal, el día 9 de abril del año 2005, en donde se dio de baja a un sujeto en combate, quien

fue identificado como **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**, quedando más que establecida que la causa de la muerte fue por arma de fuego y que la misma la causaron miembros del Ejército Nacional.

2. ***Si esta muerte se produjo con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, que exige el tipo penal como ingrediente normativo.***

El segundo elemento que ha de ser analizado es "*Si esta muerte se produjo con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, que exige el tipo penal como ingrediente normativo*". Para el caso particular, y dadas las diferentes pruebas recaudadas durante las etapas preliminares y de juzgamiento habrá de hacerse una valoración del caso:

- a) Se tiene el Informe de Baja (Fls. 1 fte C1), así como también el informe de Misión Táctica "Fabuloso" (Fls. 81 y ss. C1), con lo que se puede establecer que efectivamente los miembros del Ejército Nacional se encontraban bajo el deber de sus funciones, al servicio del Estado en calidad de servidores públicos, sometidos a unas instrucciones dadas mediante la operación militar que allí adelantaban.
- b) Se cuenta con los testimonios de los soldados procesados en esta investigación, quienes dieron cuenta de los hechos acaecidos el 9 de abril de 2005, donde refieren que la muerte del señor **JHON JAIRO VERGARA**, se debió a un "error operacional", más no entienden porque se relacionó por parte del Comandante de tropa, **TENIENTE COMBITA ESLAVA**, como una baja de bandolero en combate.

Tales, aseveraciones se tienen en cuenta, pese a que si bien en el transcurrir de las diferentes etapas procesales, se rindieron declaraciones con muchas irregularidades y contradicciones, en audiencia Pública, todos coinciden en afirmar que sus versiones iniciales fueron influenciadas por órdenes del Teniente COMBITA ESLAVA, quien fue el que rindió el informe de baja y fue el mismo quien registró el hecho como un combate en el que se daba de baja a un bandolero.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que *la muerte del señor JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ se produjo con ocasión y en desarrollo del conflicto armado*, situación que se deriva de las pruebas arriba mencionadas, pues es claro que se desarrollaba una operación táctica y de igual manera el ciudadano dado de baja era habitante del sector, reconocido por la población como ganadero, tal y como se deriva de las declaraciones de los señores **CRISTÓBAL DE JESÚS VERGARA QUIÑONES** (Padre del occiso), **RUBÉN DARÍO CHAVARRÍA GONZÁLEZ**, **MARCO TULIO ZULETA LÓPEZ**, **MARTHA DOLLY VERGARA MÁRQUEZ** (hermana

del occiso), **CARLOS ALBERTO CEBALLOS VERGARA, MELKIN DE JESÚS VERGARA MÁRQUEZ** (Hermano del occiso), **FABIO ENRIQUE TORRES, CARLOS ALBERTO CEBALLOS VERGARA, ELVIA ROSA VERGARA MÁRQUEZ**, encuadrando de esta manera una adecuación típica de los hechos.

3. *Si JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ estaba amparado o protegido por el derecho internacional humanitario.*

La Cuarta Convención relativa a la "Protección de Civiles en tiempo de guerra" de 1949, en su artículo 4º define lo que se debe entender por PERSONA PROTEGIDA, existiendo dos tipos de civiles a quienes la protección debe ser concedida de cara a acciones arbitrarias por parte del enemigo en tiempo de guerra:

- a. Personas de la nacionalidad enemiga que residen en el territorio del Estado beligerante.
- b. Habitantes de territorios ocupados.

Es así como se otorga un reconocimiento especial a diversos tipos de personas que se hallan en situación particular de vulnerabilidad, dentro de un conflicto armado, definido este por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, como:

"(...) existe un conflicto armado siempre que se recurra a la fuerza armada entre Estados o violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos de un Estado. El Derecho Internacional Humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se celebra un tratado de paz; o, en el caso de conflictos internos, se alcanza un acuerdo pacífico. Hasta ese momento, el Derecho internacional Humanitario continúa aplicándose en el territorio entero de los Estados en guerra o, en caso de conflictos internos, todo el territorio bajo control de una parte, si ahí toma lugar o no un combate real (...)"

De lo anterior se deriva que las persona protegida no puede por ninguna fuerza legal e insurgente ser atacado, asesinado, mutilado, torturado, tomado como rehén, humillado o degradado, discriminado, etc., por cuanto adquiere derechos supraconstitucionales.

La normatividad penal refiere detalladamente qué tipo de personas tienen la calidad de protegidas por el DIH, y tal postulado está consagrado en el artículo 135 de la siguiente manera:

“... PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. *Los integrantes de la población civil.*
2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
4. *El personal sanitario o religioso.*
5. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
7. *Quiénes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949, y los Protocolos Adicionales I y II de 1977, y otros que llegaren a ratificarse”.*

Para el caso en estudio se determinó en primer lugar que el señor **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ** hacía parte de la población civil, tal y como se expresó en el numeral anterior, ya que éste era reconocido como ganadero en el sector y en segundo lugar que no existió ningún combate entre los miembros del Ejército Nacional y el occiso, ello con las siguientes pruebas recopiladas:

- a) Informe del análisis de residuos de disparo en mano por Espectrometría de Masas, suscrito por **ALEJANDRO AGUIRRE PINEDA**, investigador criminalística VII (Químico), de la Fiscalía General de la Nación, con fecha del 19 de mayo del año 2005, en el cual se concluye que *“...Realizado el análisis instrumental por espectrometría de masas acoplada inductivamente a plasma (ICP-MS) se concluye que el KIT No. 291970 de muestras de residuos de disparo en mano analizado CONTIENEN ÚNICAMENTE Plomo (Pb) y NO existe entre los metales relación compatible*

estadísticamente con residuos de disparo en mano...” (Fls. 142 fte. C1).

Dictamen que se contrapone con la versión dada por el procesado **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA**, quien manifestó en Audiencia Pública que fue él quien disparó y mató al señor **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**, considerando tal hecho como un error operacional, aduciendo que reaccionó por susto y en legítima defensa, pues cuando éste le dio la orden al hoy occiso de que se levantara la camisa, éste sacó un arma y no sabe que pasó pero escuchó un tiro y en reacción a eso le disparó, y que cuando sus compañeros escucharon los tiros estos también dispararon pero al aire para generar volumen de fuego, pues pensaron que estaban siendo atacados.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento de los mismos integrantes del Pelotón Contraguerrilla N° 3, que el sujeto dado de baja era miembro de la población civil tal y como lo reconocieron al denominar el incidente en donde perdió la vida el señor VERGARA MÁRQUEZ como un “error operacional”.

Corolario de lo anterior, y determinada la inexistencia de un combate en el presente caso, debe dejarse claro que existe como resultado la muerte de un ciudadano protegido por el DIH, al respecto la Corte Suprema de Justicia explica que:

“(...) Que el ámbito de aplicación de tal dispositivo se restringe a las muertes causadas en desarrollo de un combate, desconociéndose así que lo demandado en el tipo penal es que éstas acaezcan en desarrollo o con ocasión del conflicto armado y que recaigan sobre persona protegida”

Es menester entonces, puntualizar entre dos conceptos para la interpretación de la norma sustantiva en el derecho penal (Art. 135 C.P.), una es el combate, como acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio y otra el conflicto armado, que comporta una mayor cobertura, correspondiente al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y grupos armados disidentes o frentes armados organizados, o éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control total, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.²

² Artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949.

En consecuencia, se tiene que el occiso está plenamente identificado como miembro de la población civil y habitante del territorio en donde se desarrollaba una operación militar por concepto del conflicto armado interno, por lo que se entiende según el D.I.H., integrante de las personas legalmente protegidas.

4. Si existe certeza de autoría o participación en la comisión del mismo en cabeza de los procesados, y si se configura una legítima defensa.

Entendiendo la responsabilidad penal como individual, iniciaremos por hacer un análisis sobre la ocurrencia de los hechos, a fin de determinar la carga que le asiste a cada uno de los procesados en la presente investigación.

ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA, reconoce y admite que fue él y no otro quien disparó y mató a **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**, dando a conocer que tal situación obedeció a una *legítima defensa*, tal y como lo manifestó su Defensor en los alegatos de conclusión, arguyendo una Legítima Defensa Subjetiva.

Pues bien, al respecto encuentra esta judicatura que la legítima defensa es una institución de inveterada raigambre en el derecho penal que justifica la agresión de quien recibe una agresión injusta. La licitud de la conducta de quien causa un daño en contra de quien lo provoca, se deriva del derecho que tiene todo individuo de defender sus propios intereses, de la superposición de los derechos del agredido frente a los derechos del agresor, y de la transposición de la defensa particular frente a la imposibilidad coyuntural de recurrir a la defensa del Estado.

En la legislación colombiana, el artículo 32 del Código Penal regula lo atinente a la legítima defensa. Establece que ella es causal excluyente de responsabilidad penal, y que se configura por la necesidad de repeler una agresión injusta, actual o inminente. Dice a este respecto el artículo en cita:

“Art. 32. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.”

La legítima defensa subjetiva o putativa (del latín ‘putate’, que significa pensar, suponer o juzgar) se produce cuando quien pretende defenderse lo

hace frente a una agresión que no existe, contra una ofensa ficticia. "Aquí ocurre un fenómeno muy curioso de cambio de papeles: el que cree que se defiende es, en realidad, un agresor; y el que fue tomado por un agresor termina finalmente defendiéndose legítimamente de la agresión real que sufre"³, señala Muñoz Conde al definir el fenómeno.

Ahora bien, dado que en la *legítima defensa subjetiva* la agresión es imaginaria, ficticia o supuesta, la conducta de quien despliega la actividad defensiva no puede ser más que atribuible al *error*. Un error sobre la antijuridicidad de la conducta defensiva gracias al cual, quien cree ser objeto de un ataque asume como legítima su propia defensa. De allí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia considere esta institución como "*casual de inculpabilidad por error sobre la antijuridicidad de la conducta*".⁴

Precisamente, atendiendo a estas razones, el Código Penal nacional no reguló el tema de la legítima defensa subjetiva en el apartado correspondiente a la legítima defensa. El legislador penal colombiano tampoco incluyó una norma específica que se refiera a la legítima defensa subjetiva como entidad autónoma de exclusión de responsabilidad penal. Simplemente, en el numeral 11 del mismo artículo 32, el Código advierte que también se da la exoneración de responsabilidad penal cuando "*Se obre con error invencible de la licitud de su conducta*", a lo cual agrega que "*si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad*". Sobre este particular, obsérvese que la causal de exclusión de responsabilidad penal opera no sólo para el error respecto de la legítima defensa, sino para el error que se da sobre cualquier conducta que se reputa lícita. El error sobre la legítima defensa es simplemente uno de ellos.

Así pues, ya que el ordenamiento penal no establece un régimen específico para la legítima defensa subjetiva sino que incluye a dicha figura en el régimen del error como causal excluyente de culpabilidad, es dentro de este régimen que debe entenderse incluida la defensa putativa.

Por ello, del tratamiento legislativo previsto es posible deducir que cuando el artículo 32 del Código Penal establece que la legítima defensa constituye causal de exoneración de la responsabilidad civil, aquél se refiere a la legítima defensa objetiva y no al error de conducta respecto de la causal de antijuridicidad denominada legítima defensa. Esta diferencia de trato en la terminología del Código Penal, que no menciona la legítima defensa subjetiva cuando hace alusión a ella, sino que la incluye en el régimen del error

³ Cfr.: "Legítima Defensa Putativa", Muñoz Conde, en "Der. Penal Europeo", ps. 183 y sig., Ed. Bosch, año 1996.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso N° 12343 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Augusto Galvez Argote, 14 de diciembre de 1999

exculpativo, permite concluir que el artículo acusado se refiere a la legítima defensa objetiva y no a la subjetiva.

Corolario de lo anterior es válido recalcar que el **error de tipo invencible** es la errada interpretación que no le era exigible al autor superar, o en otros términos, que ni aún actuando en forma diligente y cuidadosa habría podido llegar a otra conclusión, esto es, que el error invencible no depende de culpa o negligencia. Y, **el error de tipo vencible** es aquella falsa representación que el autor había podido evitar o superar si hubiere podido colocar el esfuerzo, el ejercicio representativo a su alcance y que le era exigible, es decir, el error que le era dado superar atendiendo a las condiciones de conocimiento, oportunidad y demás circunstancias temporo-espaciales que rodearon el hecho⁵.

En razón de lo antes dicho, se tiene que **NO EXISTE UNA LEGÍTIMA DEFENSA** en el presente caso, toda vez que quedó desvirtuada la existencia de un combate, así como también que el occiso haya accionado el arma en algún momento, prueba de ello es el examen de espectrometría realizado a éste, en donde se determinó que no tenía residuos o rastros de haber disparado un arma de fuego, razón por la cual nunca existió una amenaza que diera lugar a una legítima defensa, lo que compromete de manera directa la responsabilidad penal del señor **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA**.

En lo que respecta a los señores **LUIS ALBERTO PINO, LUIS ALFONSO VEGA y JORGE DUARTE BAUTISTA**, es claro que todos ocultaron en principio la verdad de los hechos acaecidos aquel 9 de abril del año 2005 y por los cuales resultaron implicados en la presente investigación penal, pues ellos mismos tacharon de falsas sus propias versiones, rendidas a lo largo de la indagatoria, recalcando en la Audiencia Pública que tal situación fue motivada por el **TENIENTE COMBITA ESLAVA** quien les ordenó dar una versión de los hechos elaborada según sus intereses, argumentos que no fueron desvirtuados por la Fiscalía.

En consecuencia, todos al unísono manifiestan que no presenciaron el momento en que **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA** tuvo contacto con el occiso, y que si bien accionaron sus armas de dotación, ello fue porque escucharon disparos y al momento de acudir al lugar de los hechos solo observaron un sujeto muerto, y de primera mano se enteraron de lo allí

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *Sent.*, segunda instancia de 6 de julio de 2005, rad. 22.299.

acontecido por la versión que en un principio dio el **TENIENTE COMBITA ESLAVA** y el mismo **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA**.

Por tales motivos, sobre la coautoría se tienen grandes dudas y no obra prueba en el expediente que los vincule directamente con la muerte del señor **VERGARA MÁRQUEZ**, por lo que tampoco podrá predicarse una omisión, ya que al no ser testigos presenciales del hecho, manifestaron lo que su compañero (**ADRES FELIPE SARRAZOLA**) y su comandante (**CESAR AUGUSTO COMBITA**) les informaron sobre la ocurrencia de los hechos, ello aunado a la intimidación que argumentan haber tenido por parte de éste último para dar las declaraciones en indagatoria, no fueron motivo de reproche por parte del ente acusador.

Por último en el caso del **TENIENTE COMBITA ESLAVA**, si bien no fue el autor, si le asiste responsabilidad penal por su deber legal de **GARANTE**, y encuentra fundamento esta funcionaria en tal afirmación en los mandatos constitucionales:

“ARTICULO 6º. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

Constitucionalmente la Fuerza Pública ostenta frente a los integrantes del Estado Colombiano una posición de **GARANTES**, “...*El Estado cumple sus deberes a través de delegaciones en personas, que son los “funcionarios” en sentido lato, las personas que realizan sus funciones⁶...El Estado tiene el cometido de cuidar de la seguridad interior y exterior, y en verdad, no sólo a causa de la organización de un monopolio de coacción⁷...*”.

El elemento más característico de la omisión impropia es precisamente el **SUJETO ACTIVO EN POSICIÓN DE GARANTE**, el cual se encuentra determinado en otras normas complementarias al tipo penal y que por lo mismo obran como elementos de reenvío. La posición de garante se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que hacen que jurídicamente una persona esté particularmente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo o a supervigilar su indemnidad con relación a ciertas fuentes de peligro; estas circunstancias específicas hacen para el derecho, que

⁶ LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio. Los delitos de omisión: Fundamento de los deberes de garantía. Civitas. Pág. 136

⁷ JAKOBS, Gunther. La imputación penal de la acción y de la omisión. “ADPCP”, 1996, III, Pág. 864

quien omite salvaguardar el bien sea asimilado a autor del hecho punible, o a partícipe del mismo.

El Código Penal Colombiano en el artículo 25 establece la posición de garante:

"Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley..."

El artículo 25 del Código Penal establece dos fuentes de garantía. La primera de ellas está referida a toda clase de conductas punibles de resultado posibles cuando la obligación jurídica de impedir un resultado aparece determinada por la constitución o la ley, el contrato o la convención, encontrándonos ubicados para el caso en cuestión en la primera de ellas, toda vez, que los miembros de la Fuerza Pública se encuentran jurídicamente revestidos en su posición de garante.

"...El miembro de la Fuerza que tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no actuare estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal, si no concurriere causal de exclusión de responsabilidad. Al efecto se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva el bien jurídico protegido, conforme a la Constitución y la ley⁸"

Todas las conductas de omisión impropia de servidores públicos tienen su origen en las funciones propias del empleo público y las únicas fuentes en que origina la posición de garante son la Constitución, la ley y el contrato, no siendo aplicables las fuentes materiales, en consecuencia todas las conductas de omisión impropia de los miembros de la Fuerza Pública están relacionadas con el servicio.

En otras palabras, si la conducta no estuviera relacionada con el servicio, no habría omisión. Lo anterior porque el concepto de deber jurídico implica

⁸ Gaceta del Congreso 660, 22 de septiembre de 2005

servicio, es decir que se incumplió un deber oficial, esto es así porque la actividad omitida pertenece al servicio público y es allí en el servicio en donde se origina el deber que fue elevado a la categoría de delito por omisión.

Es claro que el actuar del **TENIENTE COMBITA ESLAVA** fue desviado y contrario a su deber como Comandante, pues pese a que se trataba de un ciudadano reconocido en el sector como ganadero y que éste lo aceptó como tal ante los habitantes de la localidad que repudiaron el hecho, tal y como lo manifestaron los soldados en declaraciones rendidas a lo largo de la investigación, en su informe reportó que **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**, fue dado de baja en combate como "bandolero" y por si fuera poco, influyó de manera directa en las versiones que debían dar los demás soldados ante la Justicia Penal Militar y la Fiscalía General de la Nación, obrando en contravía de su deber legal.

Por lo antes expuesto, encuentra esta funcionaria respecto de los hoy procesados lo siguiente:

ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA es **CULPABLE**, en calidad de **AUTOR**, ello en consecuencia a la prueba obrante en la foliatura con la que se desvirtúa su presunción de inocencia, y a su posición de garante frente a quien en vida respondía al nombre de **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ** y en razón de que no media ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Estatuto Punitivo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, toda vez que existe certeza de la conducta punible y la responsabilidad frente a los hechos del procesado.

CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA es **CULPABLE**, en calidad de **COAUTOR**, en razón a su posición de **COMANDANTE** y **GARANTE**, ya que su actuar fue dirigido a ocultar la verdad de los hechos, por lo que se le atribuye la omisión establecida en el artículo 25 del Código Penal.

Además de ello, se ordenará compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue al referido señor por el delito de **FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, por cuanto de esta investigación se desprenden indicios en contra de éste por la presunta responsabilidad penal en esa conducta punible.

LUIS ALBERTO PINO, **LUIS ALFONSO VEGA** y **JORGE DUARTE BAUTISTA**, serán **ABSUELTOS**, ya que no se probó su calidad de coautores, y por el contrario quedaron dudas sobre su participación en los

hechos, las cuales no permiten emitir un fallo condenatorio en su contra, pues su presunción de inocencia quedó incólume. Sin embargo, se ordenara compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue a los mismos por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, ya que con las declaraciones adelantadas en este proceso se desprenden indicios en contra de los mismos, respecto de la conducta punible señalada.

En consecuencia se ordenará cancelar las respectivas órdenes de captura y otorgar la **LIBERTAD PROVISIONAL**, suscribiendo cada uno de ellos diligencia de compromiso, siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad. Una vez en firme esta providencia, se ordenará la **LIBERTAD DEFINITIVA** de los procesados.

SOBRE LA VARIACION DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISIONAL DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Respecto al tema de la variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible, la Corte Constitucional se ha pronunciado, veamos:

*“El error en la calificación o la aparición de pruebas nuevas que conducen a calificar la conducta de manera diferente, es una situación sobre la que válidamente se puede determinar un trato jurídico dispar. Este trato distinto, consiste en permitir el cambio de la calificación de la conducta punible. Dicho cambio debe hacerse respetando los derechos fundamentales del inculcado, especialmente el derecho de defensa y contradicción, y los principios que soportan una recta administración de justicia, particularmente los de imparcialidad e independencia del juez. Desde este punto de vista, la posibilidad de efectuar la modificación debe ajustarse a ciertos parámetros que emanan de la propia Carta, y sobre los cuales la Corte ha tenido ocasión de sentar criterios en oportunidades anteriores. Estos parámetros son los siguientes: **a- El cambio de calificación puede ser propuesto por el juez y esta proposición, independientemente de la conformidad del fiscal con ella, determina la posterior congruencia entre la acusación y la sentencia. b- La modificación de la calificación de la conducta punible encuentra un límite natural que radica en la imposibilidad en que se encuentra el juzgador de introducir hechos nuevos en el momento de variar la calificación provisional.** Esto por cuanto tal posibilidad se erigiría en la formulación de una nueva acusación, distinta de la original. **La actividad del juez en relación con la calificación de la conducta, se***

restringe entonces a intervenir en los cambios de adecuación típica, es decir en la denominación de los hechos, vedándosele la ampliación a supuestos fácticos no incluidos inicialmente en la acusación formulada por el fiscal. c- *La oportunidad procesal para variar la calificación jurídica provisional de la conducta punible, por regla general se da dentro de la audiencia pública y las reglas para proceder a ello se contienen en la norma bajo examen.*⁹ (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Uno de los temas debatidos en los alegatos de conclusión, fue la variación de la calificación provisional de la conducta, solicitada tanto por la Fiscalía como por el Defensor en los siguientes términos:

La Fiscalía solicitó a esta judicatura que de manera oficiosa se variara la calificación provisional de la conducta respecto a que por el delito de Homicidio en persona protegida se condenara a **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA**, y en cuanto al resto de procesados se variara la calificación de la conducta y se condenara por el delito de Favorecimiento, descrito en el artículo 446 del C. Penal, hecho que se resolvió de manera negativa desde el mismo momento en que se solicitó por cuanto yacen dos razones de peso para ello, primero es el Fiscal quien solicita la variación y es el Juez quien la aprueba, o de oficio el Juez puede indicarle al Fiscal que la varié, sin embargo, en la presente petición el ente acusador funda erróneamente la solicitud y el despacho no obstante no encuentra razones que se funden con material probatorio, la variación de la calificación de la conducta, aunado a que la conducta por la que se pretende variar la calificación no se compagina con los hechos que originan la investigación penal, entendiéndose que la calificación jurídica es la que se puede variar, más no lo que fácticamente dio inicio a la persecución penal.

Por su parte el Defensor del procesado **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA**, solicita se varié la calificación provisional de la conducta, de homicidio en persona protegida por homicidio simple, por cuanto la muerte del señor VERGARA MÁRQUEZ, no fue con ocasión al conflicto armado, hecho que quedo desvirtuado y aclarado en la parte considerativa de esta providencia, no accediendo el despacho tampoco a dicha solicitud.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

⁹ Sentencia C-199/02. Corte Constitucional

El delito por el que habrá de emitirse sentencia condenatoria para los procesados **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA** y **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA** es **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que define y sanciona el Código Penal en su artículo 135 con pena de prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, o lo que en meses nos refiere a 360 y 480 y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

No existiendo otros factores modificadores de la pena, se procederá a dividir en cuartos el ámbito punitivo de movilidad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 61 del código de las penas, así:

PENA DE PRISIÓN EN MESES		
CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
360-390	390-450	450-480

En lo que respecta a la multa tenemos:

PENA EN S.M.L.M.V.		
CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
2000-2750	2750-4250	4250-5000

Y con relación a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas:

PENA EN AÑOS		
CUARTO MÍNIMO	CUARTOS MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
15-16,25	16,25-18,75	18,75-20

Efectuadas las operaciones matemáticas enunciadas, la pena deberá ubicarse dentro del **CUARTO MÍNIMO**, toda vez que no existen atenuantes, ni agravantes, razón por la cual la pena no podrá ser inferior a 360 meses, ni superior a 390 meses de prisión, la multa se ubicara entre 2000 y 2750 S.M.L.M.V., y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas estará entre 15 y 16,25 años.

En definitiva se fija como pena principal para cada uno de los condenados el mínimo establecido, esto es, **TRECIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **QUINCE (15) AÑOS**.

La multa deberá ser depositada por cada uno de los condenados, dentro de los TRES (3) MESES siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia, a nombre del Tesoro Nacional DTN Multas y Contravenciones efectivas en la cuenta N° 3-00700000030-4 del Banco Agrario de Colombia. Si no lo hacen, se expedirá copia auténtica de la sentencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia para su cobro por vía de acción coactiva.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Con relación a los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, regulados en los artículos 63 y 38 del Estatuto Penal, respectivamente, tenemos que no se cumplen los requisitos objetivos para su concesión; en el primer caso, porque la sanción corporal supera los tres (3) años de prisión, y en el segundo porque la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible, supera los cinco (5) años de prisión, así las cosas, está exento el despacho de analizar los preceptos subjetivos para la concesión de los mecanismos, si el factor objetivo de antemano se ha superado con creces.

Este despacho ordenará la reactivación de la orden de captura que pesa en contra de **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA**, para lo cual emitirá los respectivos oficios a las autoridades competentes, y en cuanto a **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA** se tiene que el mismo se encuentra privado de su libertad purgando pena por otro proceso, por lo que será en sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en donde se realicen las medidas requeridas para el cumplimiento de esta sanción penal. Sin embargo, se ordenará la cancelación de la orden de captura N° 0005509 emitida por la Fiscalía 46 Especializada UNDH-DIH, en contra de éste.

DE LOS PERJUICIOS.

El quebrantamiento al orden penal preestablecido, acarrea perjuicios del orden material o moral, para la víctima o sus herederos legítimos. El presente caso no podría ser la excepción.

Los perjuicios del orden material, deberán ser demostrados dentro del plenario, mediante estimación juratoria o peritación, en tanto que los del orden moral, son del resorte del fallador de primera o única instancia.

En el presente caso no se demostró que se hubiese ocasionado perjuicios materiales, por lo que el despacho se abstendrá de condenar por tal concepto.

En lo que tiene que ver con los perjuicios del orden moral, referidos al delito contra la vida e integridad personal de **JHON JAIRO VERGARA MÁRQUEZ**, ha de precisarse que el proceder injusto de que fuera víctima el citado, ocasiono una gran pérdida para su familia, aún más tratándose de su corta edad y expectativa de vida. Así entonces, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, fija prudencialmente por tal concepto el equivalente en moneda nacional, a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago que deberá hacer efectivo cada uno de los condenados a favor del señor **CRISTÓBAL DE JESÚS VERGARA**.

La entrega real material del dinero, se realizara dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin necesidad de ninguna otra consideración, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a los señores **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA y CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA** de datos civiles y personales consignados al comienzo de este proveído, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** a una pena de **TRECIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **QUINCE (15) AÑOS**.

La multa deberá ser depositada por cada uno de los condenados dentro de los TRES (3) MESES siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia, a nombre del Tesoro Nacional DTN Multas y Contravenciones efectivas en la cuenta N° 3-00700000030-4 del Banco Agrario de Colombia. Si no lo hacen, se expedirá copia auténtica de la sentencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia para su cobro por vía de acción coactiva.

SEGUNDO: Se condena a los antes citados al pago de perjuicios equivalente, en moneda nacional, a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha del pago, que deberá hacer efectivo cada uno de los condenados.

La anterior suma deberá ser cancelada a favor del señor **CRISTÓBAL DE JESÚS VERGARA QUIÑONES**, padre de la víctima. La entrega real material del dinero, se realizara dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO: No conceder a los condenados ni la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni la Prisión Domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Sin embargo, se ordena la reactivación de la orden de captura que pesa en contra de **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA**, para lo cual emitirá los respectivos oficios a las autoridades competentes, y en cuanto a **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA** se tiene que el mismo se encuentra privado de su libertad purgando pena por otro proceso, por lo que será en sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en donde se realicen las medidas requeridas para el cumplimiento de esta sanción penal.

Se ordena la cancelación de la orden de captura N° 0005509 emitida por la Fiscalía 46 Especializada UNDH-DIH, en contra de **ANDRÉS FELIPE SARRAZOLA**.

CUARTO: **ABSOLVER** a los señores **LUIS ALBERTO PINO, LUIS ALFONSO VEGA y JORGE DUARTE BAUTISTA**, de condiciones civiles y personales relacionadas al comienzo de éste proveído quienes fueran llamados a juicio como presuntos coautores del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**. En consecuencia se ordena cancelar las respectivas órdenes de captura, y otorgar la **LIBERTAD PROVISIONAL** suscribiendo cada uno de ellos diligencia de compromiso, siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad. Una vez en firme esta providencia, se ordenará la **LIBERTAD DEFINITIVA** de los procesados. Líbrense las correspondientes boletas de libertad.

QUINTO: se ordena compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue a los señores **LUIS ALBERTO PINO, LUIS ALFONSO VEGA y JORGE DUARTE BAUTISTA** por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, ya que con las declaraciones adelantadas en este

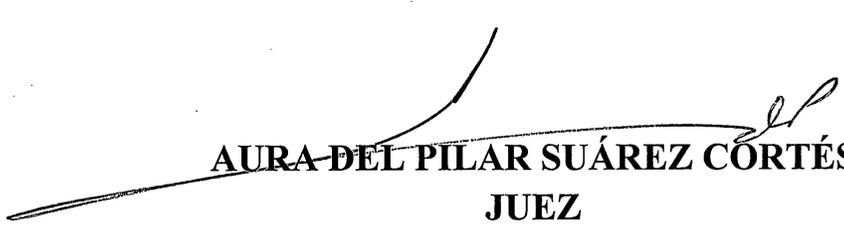
proceso se desprenden indicios en contra de los mismos, respecto de la conducta punible señalada.

SEXO: Se ordena compulsar copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se investigue al señor **CESAR AUGUSTO COMBITA ESLAVA** por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, por cuanto de esta investigación se desprenden indicios en contra de éste por la presunta responsabilidad penal en esa conducta punible.

SÉPTIMO: La presente decisión es susceptible del recurso de apelación, el que deberá ser interpuesto y sustentado conforme lo reglamenta el artículo 194 de la ley 600 de 2000.

Ejecutoriada esta sentencia, envíese copias de la misma con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación (Art. 472 numeral 2° del Código de Procedimiento Penal) y remítase la actuación con la correspondiente ficha técnica a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA DEL PILAR SUÁREZ CORTÉS

JUEZ


MIRIAM YEPES PÉREZ

SECRETARIA